



REPUBLICA DEL ECUADOR

GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUALACEO
Administración del Ing. Edgar Gustavo Vera Arízaga
Alcalde del Cantón Gualaceo

PUBLICACIÓN ORDENANZA, REGLAMENTO O RESOLUCIÓN

Gualaceo, Lunes 03 de agosto de 2020 No.- 71

MUNICIPIO DE GUALACEO Dirección:
Gran Colombia y Tres de Noviembre Telf.: (07)
2255 131 – (07)2255 608
Página Web: www.gualaceo.gob.ec
Email: municipalidad@gualaceo.gob.ec

25 - Ejemplares - 08 Páginas - Valor US\$ 1,00

- I N D I C E -

EXPIDE LA:

ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, ANTE LOS AFECTOS ECONÓMICO - SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, al igual que el mundo entero, se encuentra atravesando, una de las etapas históricas más difíciles, al haberse regado el contagio por la pandemia COVID-19, causando afectaciones a las personas en el ámbito social, ambiental, salud, político, que obliga a las Entidades públicas a dictar regulaciones, no únicamente destinadas a regular y sancionar aquellas acciones u omisiones ciudadanas que incumplan con los parámetros de distanciamiento social, restricción en la movilidad, aglomeración de personas, entre otras; sino también está obligada por aspectos de rentabilidad social, el tomar medidas que disminuyan el impacto económico, respecto a los pagos que por obligaciones tributarias y no tributarias, se pueden mantener, en este caso, con el GAD Municipal del Cantón Gualaceo, y empresa prestataria de los servicios de provisión de agua potable, y recolección de desechos sólidos.

Gualaceo, también conocido como “Jardín Azuayo”, es el segundo cantón en importancia de la provincia del Azuay, por ende, su actividad comercial, es fundamental para el desarrollo cantonal, y que por cuestiones de la pandemia, su actividad turística, artesanal, gastronómica, agropecuaria, agrícola, y actividades afines, se han visto seriamente afectadas; por lo que, es oportuno el procurar que los recursos que cada ciudadano posee, los utilice de manera exclusiva y prioritaria para proteger su salud y la de sus familiares.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO

Considerando

Que el numeral 8 del artículo 3 de Constitución de la República del Ecuador prescribe que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes la seguridad integral;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, la salud y la alimentación son, derechos que el Estado debe

garantizar, con la vinculación con otros derechos que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 35 ibídem determina que recibirán atención las personas en situación de riesgo, las víctimas de desastres naturales o antropogénicos y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: “(...) 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...)”;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y de acuerdo con el artículo 233 ibídem, ningún servidor o servidora público está exento de responsabilidades por los actos ejecutados o las omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina “(...) Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de *solidaridad*, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)”;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como

competencias exclusivas de los GAD Municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, disponiendo en su último inciso que, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, teniendo, entre otras funciones el "(...)5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre (...)"; y "(...)6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 6, determina que ninguna fundón del Estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la

autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente prohibiendo a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, como lo menciona en el literal e), el derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;

Que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que, los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que el literal c) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: crear, modificar exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. señala que al Concejo Municipal le corresponde: "a) El ejercicio de la facultad normativa en materia de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante h expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley. a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir lasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

Que el literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribuciones del Alcalde: Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que, mediante ordenanza, podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, entre otras circunstancias, por el uso de bienes o espacios públicos;

Que el artículo 219 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé “Art. 219.- Inversión social. - Los recursos destinados a educación, salud, seguridad, protección ambiental y otros de carácter social serán considerados como gastos de inversión.”;

Que el artículo 226 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clasifica a los ingresos no tributarios, entre otros, como rentas patrimoniales y, dentro de éstas, están comprendidos los ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público;

Que el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servidos de cualquier naturaleza;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, dispone en su parte pertinente, que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que el artículo 31 del Código Orgánico Tributario define la exención o exoneración tributaria, como la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que el artículo 311 del Código Orgánico Tributario refiere que las normas tributarias punitivas, solo regirán para el futuro; sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 94 define como gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente;

Que el artículo 30 del Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, del 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud, a la época, resolvió: “Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo

en la población (...); La presente Declaratoria de Emergencia, tendrán una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario(...);”;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dispusieron medidas de prevención contra la propagación de coronavirus (COVID-19); constituyendo hechos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el artículo 30 del Código Civil, por tratarse de un evento imprevisible e irresistible;

Que, mediante Resolución del COE Nacional, de fecha 14 de marzo de 2020, la Directora Nacional del Servicio de Nacional de Riesgos y Emergencias, se establecen disposiciones, como medidas de prevención para evitarla propagación del Corona Virus (COVID-19);

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 1017, del señor Presidente de la República del Ecuador, declara el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el Territorio Nacional, por los Casos de Coronavirus Confirmados y la Declaratoria de Pandemia de Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud”;

Que el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo establece “**Retroactividad del acto administrativo favorable**. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. - Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que, las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública; así como, el hecho

de que la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: “Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles”;

Mediante Resolución N° 011-2020-GADMCG-A, de fecha marzo 26 de 2020, el señor Alcalde del Cantón Gualaceo, dictó: “Artículo 1. Declaratoria. Declarar la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción territorial del cantón Gualaceo, por el lapso de 40 días, a fin de poder realizar la contratación de obras bienes y servicios necesarios, para prevenir, mitigar y subsanar los efectos pandémicos del COVID-19.- El plazo de declaratoria de la emergencia sanitaria, podrá ser ampliado de ser necesario, en función de las políticas y directrices que tome el señor Presidente de la República del Ecuador, en razón del Estado de Excepción decretado.”;

Que según la infografía N° 026, con fecha de inicio del 29 de febrero de 2020, con corte al 26 marzo de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y que corresponde a la fecha en que esta autoridad dictó la declaratoria de emergencia, existían dos casos confirmados de COVID-19 en la jurisdicción del cantón Gualaceo;

Que según la infografía N° 068, con fecha de inicio del 29 de febrero de 2020, con corte al 4 mayo de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, existen veinte casos confirmados de COVID-19 en la jurisdicción del cantón Gualaceo;

Que mediante Resolución N° 013-2020-GADMCGA-A, de fecha 4 de mayo de 2020, el señor Alcalde resolvió “Artículo 1. Ampliación de la emergencia. Se amplía el plazo de la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción territorial del cantón

Gualaceo, decretada Resolución N° 011-2020-GADMCG-A, de fecha marzo 26 de 2020. El plazo de ampliación de la emergencia, se la establece hasta el hasta el 25 de mayo de 2020, o en su defecto, hasta la fecha máxima que el señor Presidente de la República del Ecuador amplíe el estado de excepción o emergencia nacional.”;

Que la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “(...) los Estados deben valorar de manera urgente, tanto nacional como regionalmente, dar respuestas eficaces para mitigar los impactos de la pandemia sobre los derechos humanos, mediante la adopción de una combinación adecuada de marcos normativos y políticas públicas a corto y mediano plazo relacionados, por ejemplo, con el alivio de crédito, esquemas de reprogramación y flexibilidad de pagos de deuda o y cualquier otro tipo de obligación monetaria que pueda imponer una presión financiera o tributaria que ponga en riesgo los derechos humanos, así como con la implementación de medidas compensatorias proporcionales en casos de pobreza y pobreza extrema o de fuentes de trabajo en especial riesgo (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 57 literales a) b) y c) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE LA:

ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, ANTE LOS AFECTOS ECONÓMICO - SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO.

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.-Objeto. La presente Ordenanza tiene como objeto, exonerar el pago de determinadas obligaciones tributarias y no tributarias; la ampliación de los plazos para el pago de las obligaciones de los contribuyentes, evitando así multas y recargos generados por la falta de pago al GAD municipal del cantón Gualaceo, para mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia COVID-19, la Emergencia Sanitaria y el Estado de Excepción declarado a nivel nacional, y la declaratoria de emergencia cantonal, por la que se han visto perjudicados económicamente los comerciantes, sectores productivos, personas naturales, jurídicas y ciudadanía en general,

Artículo. 2. Ámbito de aplicación. Esta ordenanza rige a los adjudicatarios y/o arrendatarios de los locales, cubículos y puestos de plazas y mercados; del mismo modo a quienes ocupan los espacios y bienes de uso público adjudicados por el GAD municipal del cantón Gualaceo.

Además, también para las personas naturales y jurídicas, los sectores productivos, comerciales, industriales, artesanos, de transporte y turísticos del cantón Gualaceo respecto a la ampliación de plazos.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ADMINISTRADOS POR EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALACEO

Art. 3.-De la exoneración. Se exonera el cien por cien (100%) correspondiente a los meses de abril, mayo, y junio; y el cincuenta por ciento (50%) de los meses de julio y agosto del año 2020, del pago por el uso de los bienes de dominio público tales como: locales, cubículos y puestos que ocupan los adjudicatarios y/ o arrendatarios de plazas y mercados del cantón de Gualaceo, y los demás bienes y espacios de uso público que son administrados por el GAD municipal del cantón Gualaceo.

Esta exoneración no abarca los consumos por los servicios de agua potable y luz eléctrica, que se hayan generado por los bienes indicados en el

inciso uno de este artículo, los cuales, deberán ser cancelados, conforme las reglas de ampliación de pagos contenidas en esta ordenanza.

Esta disposición tampoco aplica para aquellos valores que se encontraban adeudando hasta antes de la declaratoria del estado de excepción.

Art. 4.-Duración del beneficio. Este beneficio o exoneración se aplica únicamente a los meses señalados en el Art. 3 de esta ordenanza y en los porcentajes establecidos en la misma, a todas las personas que tengan un canon arrendatario en los espacios públicos del cantón Gualaceo como son: El Mercado 25 de Junio, y Santiago de Gualaceo, locales de los comerciantes y artesanos ubicados en la plaza cívica y los baños públicos ubicados en diferentes sectores de la ciudad, para lo cual las dependencias respectivas se basarán en los catastros o registros de los contratos o concesiones que se encuentren debidamente celebradas hasta el 15 de marzo de 2020.

CAPÍTULO III DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Art. 5.-De la ampliación de plazo de pago. Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades dentro de los sectores de la producción, comerciales, industriales, artesanos, de transporte y turísticos del cantón, así como los ciudadanos en general, con la finalidad de cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias, obtención de certificaciones y/o documentos habilitantes que emite la Municipalidad, tendrán una ampliación hasta el 31 de diciembre del 2020, en los plazos determinados en la ordenanza y reglamento para dicho efecto, con el objeto de evitar cualquier tipo de multa, interés o recargo sobre las obligaciones originadas durante dicha calamidad. Para el cumplimiento de este artículo, las dependencias correspondientes efectuarán un proceso ágil y eficaz.

Los convenios de pago que los administrados mantengan con el GAD municipal del cantón Gualaceo y que no se hayan cumplido en los meses correspondientes a los del estado de excepción nacional, no se declarará vencida su

obligación y se otorgará una prórroga de cuatro meses desde el día siguiente hábil en el que se declare la culminación de dicho estado de excepción para que sean cancelados dichos rubros.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Todas las empresas públicas municipales, órganos y dependencias que conforman el GAD municipal del Cantón Gualaceo, deberán adoptar las medidas económico-administrativas necesarias en el ámbito de sus competencias, para mitigar los efectos económico-sociales producidos por el estado de excepción declarado a nivel nacional replicando legalmente y en lo que fuere posible la presente Ordenanza.

SEGUNDA: La Dirección Financiera presentará al Concejo Municipal las reformas presupuestarias que se efectúen, así como las reformas al POA por la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: ÚNICA. -La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y se mantendrá vigente hasta que se cumplan con los plazos determinados en el articulado de esta normativa.

Esta norma, por tener el carácter excepcional, se le otorga el carácter de retroactiva desde el 1 abril del-2020 a fin de que surta los efectos para la exoneración de los tributos determinados en esta ordenanza.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Gobierno municipal del cantón Gualaceo, a los veinte y tres días de julio del año dos mil veinte.

**Ing. Gustavo Vera Arízaga
ALCALDE DEL CANTÓN GUALACEO**

Ab. Vanessa Valdez.

SECRETARIA GENERAL.

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita secretaria del Gobierno Municipal del cantón Gualaceo, certifica: Que, la **“ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, ANTE LOS AFECTOS ECONÓMICO - SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO.”** que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el Ilustre Concejo cantonal de Gualaceo en primer debate, en Sesión Extraordinaria del diecinueve de mayo del dos mil veinte y en Sesión Ordinaria del veinte y tres julio del dos mil veinte, en segundo y definitivo debate respectivamente.

Gualaceo, julio 23 del 2020.

Lo Certifico.

**Ab. Vanessa Valdez Chalco
SECRETARIA GENERAL.**

En la ciudad de Gualaceo, a los veinte cuatro días del mes de julio del año dos mil veinte, a las catorce horas. Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto, del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Municipalidad de Gualaceo, la **“ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, ANTE LOS AFECTOS ECONÓMICO - SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO”** para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.

**Ab. Vanessa Valdez Chalco
SECRETARIA GENERAL.**

En Gualaceo, a los veinte y nueve días del mes de julio del dos mil veinte, a las nueve horas treinta y seis minutos, habiendo recibido en tres ejemplares de igual tenor de la **“ ORDENANZA PARA LA**

EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, ANTE LOS AFECTOS ECONÓMICO - SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO”, remitido por la señorita Secretaria de la I. Municipalidad y al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** expresamente su texto y dispongo su promulgación para su plena vigencia en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; debiendo además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Ing. Gustavo Vera Arízaga
ALCALDE DEL CANTÓN GUALACEO**

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Gustavo Vera Arízaga, Alcalde del cantón, en Gualaceo a los veinte y nueve días del mes de julio del dos mil veinte.

Lo Certifico.

**Ab. Vanessa Valdez Chalco
SECRETARIA GENERAL.**